



BOLETIN DEL CLERO

DEL

Obispado de Leon.

Circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 12 de Octubre de 1854, suspendiendo la resolución de varios expedientes hasta la aprobación de los Estatutos de las catedrales.

Ilmo. Señor: en 28 de Julio de 1852, desde el Real Sitio de San Ildefonso, se dijo al R. Obispo de Tuy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada por el Arcediano titular y Maestrescuela, Dignidades nuevas de esa Santa Iglesia, en queja contra un acuerdo del Cabildo que les obliga á turnar en las misas y en las demas cargas de los canónigos, de que los antiguos Dignidades estaban exentos. Y conformándose S. M. con lo consultado en su vista por la

Real Cámara Eclesiástica, se ha servido mandar que, siendo de estatutos la cuestion de que se trata, se reserve su resolución definitiva para cuando se uniformen los de todas las iglesias de España, en lo que asiduamente se ocupan los Prelados y el Gobierno de S. M.; no habiéndose entretanto de hacer novedad ninguna en las costumbres que hasta el dia hubiese observado esa Santa Iglesia; y no gravando sobre los Dignidades actuales otras cargas ni obligaciones que las que tuvieron los antiguos.»

Y habiéndose promovido varios expedientes á instancia de personas que se encuentran en igual caso, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á

bien mandar que se traslade la anterior resolucion á todos los Diocesanos, como de Real Orden lo ejecuto, á fin de que sirva de regla y se atengan á ella hasta que se verifique el arreglo definitivo de este particular.

Dios guarde á V. I. muchos años. Real Sitio del Pardo, 12 de Octubre de 1854.
=Alonso.= Señor Obispo de Leon.

Proponiéndonos formar al fin del presente año un índice de todas las Reales Ordenes concernientes á asuntos eclesiásticos de que conviene tener noticia, vamos á insertar en este número y siguientes las que se expidieron anteriormente á la publicacion de este Boletín.

Real decreto de 17 de octubre de 1851, declarando como ha de continuar por ahora la division de diócesis anterior al Concordato, hasta que se lleven á efecto las disposiciones de este.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico en esta córte, y á fin de evitar todo motivo de duda, vengo en declara-

rar y disponer lo siguiente:

Art. 1.º Con arreglo á lo dispuesto en la Bula de Su Santidad de cinco de setiembre último, continuarán los actuales arzobispados, obispados y territorios exentos hasta que se determinen y tengan cumplido efecto los nuevos límites y demarcacion particular de cada diócesi, pero cesarán desde luego las exenciones de los obispados de Leon y Oviedo, los cuales dependerán en adelante de su respectivo metropolitano, á saber: del de Burgos el primero, y del de Santiago el segundo, con arreglo á lo mandado en los artículos sexto y octavo del Concordato.

Art. 2.º Tambien continuarán las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales sin alteracion hasta que se organicen con arreglo al Concordato las que deban continuar, y se reduzcan las demas en la forma debida á la clase correspondiente segun el mismo Concordato.

Art. 3.º Sin embargo, los M. R. R. arzobispos y R. R. obispos entrarán desde luego en el pleno ejercicio de las funcio-

nes y prerogativas que se les confiere por los artículos 14 y 15 del Concordato, aun aquellos cuyas sillas se agregan á otras.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución de este decreto.

Dado en palacio á diez y siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.

= Rubricado de la real mano.

= El ministro de Gracia y Justicia. — Ventura Gonzalez Romero.

Real decreto de 21 de Octubre de 1851, dictando disposiciones para el cumplimiento del artículo 12 del nuevo Concordato, que ha suprimido la Colecturía general de espolios, vacantes y anualidades, y el Tribunal de la Gracia del Escusado.

Habiendo sido suprimida por el art. 12 del nuevo Concordato la colecturía general de espolios, vacantes y anualidades, y el Tribunal apostólico y real de la gracia del Escusado, y conformándome con lo que en su virtud me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Cesarán en sus funciones los ministros del Tribunal de la Gracia del Escusado, conservando los honores y distinciones que hasta aquí han disfrutado.

Art. 2.º Los ministros del mismo tribunal que poseen prebendas ó beneficios eclesiásticos, pasarán en el término de dos meses á sus respectivas iglesias, á no existir otra causa canónica que les exima de la residencia personal.

Art. 3.º Los negocios judiciales pendientes en dicho tribunal apostólico y real, se continuarán con arreglo á derecho por el M. R. cardenal arzobispo de Toledo, como encargado de las facultades espirituales de comisario general de Cruzada que las ejercerá con la estension y en la forma que se determine con arreglo al art. 40 del Concordato, concurriendo en su caso los jueces que entiendan en los asuntos de Cruzada.

Art. 4.º En la misma forma terminará tambien el M. R. cardenal arzobispo de Toledo los asuntos judiciales correspondientes á la estinguida

colecturía general de espolios, vacantes y anualidades.

Art. 5.º Los ornamentos y pontificales existentes en las dependencias de la colecturía suprimida, se entregarán desde luego como propiedad de la mitra al respectivo prelado, formando inventario por triplicado, uno de cuyos ejemplares se conservará en el cabildo catedral, otro en el archivo de la dignidad episcopal, y el tercero se remitirá al ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º También se considerarán como propiedad de la mitra los ornamentos y pontificales de la misma procedencia que se hayan entregado á los prelados, y cuyo valor no hubiesen estos entregado aun, y á su consecuencia se formará y custodiará en la misma manera el correspondiente inventario.

Art. 7.º Siendo propiedad de la mitra los ornamentos y pontificales que dejen á su fallecimiento los M. RR. arzobispos y RR. obispos, el ecónomo que nombre el cabildo catedral, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 20 del Concordato, se

hará cargo de dichos efectos en su día, y cuidará se amplíe el inventario, y de dar conocimiento de ello al ministro de Gracia y Justicia.

Art. 8.º Los cabildos metropolitanos y catedrales, cuyas mitras estan vacantes en la actualidad, nombrarán inmediatamente ecónomo, quien se hará cargo desde luego de lo que á la mitra correspondía, atemperándose en adelante los cabildos á lo que dispone el art. 37 del Concordato. También nombrarán desde luego ecónomo los cabildos de las diócesis en que haya negocios pendientes, aunque no esté vacante en el día la silla. Los mismos cabildos me noticiarán, por conducto del ministerio de Gracia y Justicia, la persona que para dicho cargo nombraren.

Art. 9.º Los ecónomos que nombren los cabildos ejercerán las funciones de los sub-colectores diocesanos en todo lo relativo á la recaudación de atrasos y á los negocios pendientes, cesando los últimos á medida que sean nombrados los primeros.

Art. 10. Los ecónomos

disfrutarán por razon de emolumentos el 5 por 100 de las cantidades que ingresen en su poder, cuya suma se rebajará antes de dar á lo recaudado la aplicacion que previene el citado artículo 37 del Concordato.

Art. 11. La parte correspondiente al seminario conciliar se entregará mensualmente á su administrador por el ecónomo.

Art. 12. El prorrateo de las rentas entre la vacante y el nuevo prelado se girará hasta el *fiat* de su Santidad, desde cuyo dia corresponderá toda la renta al nuevo prelado.

Art. 13. A contar desde la publicacion de la ley relativa al Concordato, recaudará el ecónomo de la mitra vacante, y cuya silla no se agregue á otra, la asignacion personal del prelado y la parte destinada á la reparacion del palacio episcopal. Su producto se distribuirá con arreglo al Concordato y al artículo anterior de este decreto. En las diócesis que se agregan á otras, se limitará el ecónomo á administrar los bienes y efectos de la mitra.

Art. 14. La cantidad destinada á los gastos de la administracion diocesana, se entregará al vicario capitular *sede vacante*, prorrateándose hasta el dia en que el nuevo prelado tome posesion de la iglesia por sí ó por apoderado.

Art. 15. El ecónomo rendirá sus cuentas al nuevo prelado, á quien entregará con las formalidades convenientes los ornamentos pontificales y demas efectos que correspondan á la mitra.

Art. 16. El ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y uno de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno. = Está rubricado de la real mano. = El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real orden de 22 de octubre de 1851, circulando á los prelados diocesanos el *Motu proprio* de Su Santidad que coloca bajo la jurisdiccion de estos las congregaciones y órdenes religiosas, que se instituyan en España en los diez años próximos.

Habiendo dirigido al Ministerio de Gracia y Justicia el

Nuncio de Su Santidad en estos reinos un *Motu proprio*, por el que se sujeta á los ordinarios diocesanos, como delegados de la silla apostólica toda casa de congregacion ú órden regular que se instituya en España en los diez años inmediatos, siguientes al 12 de abril último, en que se espidió dicho Breve, se sirvió mandar la Reina (Q. D. G.) que se comunicase al Consejo real. El Consejo en sesion del 15 del actual se ocupó de esta materia, y no encontrando reparo alguno que oponer al *Motu proprio*, consultó que se concediese el pase en la forma ordinaria. Acordado asi por S. M., se ha dignado á la vez disponer que se circule á todos los prelados diocesanos para su ejecucion y cumplimiento.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1851.=
Ventura Gonzalez Romero.=
Señor obispo de....

Motu proprio que se cita en la circular anterior.

PIO IX PAPA.

Para perpétua memoria. Corresponde al pontífice romano, á quien está encomendada por Dios la suprema autoridad y potestad en el gobierno de la Iglesia universal, suspender ó moderar la exención de las personas regulares de la jurisdiccion episcopal, segun lo exige la utilidad y necesidad de la Iglesia. Por lo cual, como al presente sean tales las circunstancias en el reino de España que parezca conveniente poner bajo la jurisdiccion de los ordinarios, por un intervalo de tiempo, las congregaciones y órdenes regulares que alli se instituyeren, Nos, usando para esto de nuestra autoridad apostólica, asi lo hemos juzgado. Por tanto, *Motu proprio*, de cierta ciencia y madura deliberacion, con la plenitud de nuestra autoridad apostólica, establecemos y mandamos que las casas de las congregaciones y órdenes regulares que se restablezcan en España en el próximo de-

cennio, que ha de principiar desde este mismo dia, esten sugetas enteramente á los respectivos obispos y ordinarios diocesanos, como delegados por la Sede apostólica. Queremos, mandamos y ordenamos esto, sin que obsten, en cuanto sea necesario, la regla nuestra y de la cancelaría apostólica, *jure quæsitò non tollendo*, ni las constituciones y disposiciones apostólicas, ni las dadas por punto general ó especial en los concilios universales, provinciales y sinodales, y cualesquiera otras cosas que sean en contrario.

Dado en Roma en San Pedro con el sello del Pescador el dia doce de abril de mil ochocientos cincuenta y uno, año quinto de nuestro pontificado. = A. cardenal Lambruschini. = Con rúbrica. = Lugar † del sello del Pescador.

CONCLUYE LA PASTORAL DEL EXCMO.
É ILMO. SR. ARZOBISPO DE SANTIAGO.

La Iglesia en la tierra es una nave, en la cual navegamos hácia la patria celestial: el mundo es el mar proceloso que ella va surcando; los vien-

tos de las tentaciones y las olas alteradas de las tribulaciones, la combaten por todas partes, y á cada paso tropieza con terribles escollos que impiden su magestuoso rumbo. Resta, pues, dice S. Clemente, de quien tomamos este símil, que para que la nave marche prósperamente, y pueda entrar en el puerto de la ciudad deseada, de tal modo oren los navegantes, que merezcan ser oídos; y esto lo merecerán si las oraciones son ayudadas por las buenas obras. Aplicáos, pues, á estas, y para que ellas y vuestras súplicas puedan ser agradables al Señor y fructuosas para vosotros, apresuraos á purificar vuestras conciencias en el baño saludable de la penitencia. Aprovechad los momentos de la visitacion del Señor, no sea que convirtiendo en ira implacable su mal correspondida indulgencia, realice la espantosa amenaza que hacía en otro tiempo á su pueblo diciéndole, que no le oiría aunque clamase en el dia de la tribulacion; porque la muralla del pecado interpuesta no dejaría pasar la oracion hasta su trono. Hoy todavía parece estarnos diciendo, como padre airado si, pero deseoso de perdonar; *invócame en el dia de la tribulacion, yo te oiré, y tu me glorificarás*. Estamos bajo su providencia salvadora, guardaos de caer bajo su providencia terriblemente justiciera.

Si esto hiciéreis no tendreis por que sentir os penetrados de un terror como de esclavos á vista de los castigos que vienen de la mano del Señor. Quédese esto para aquellos que habiendo perdido la fe no tienen esperanza de otra vida mejor. Qué podrá sucederos? morir? Pero vosotros podreis y debereis decir al Señor de la vida con el pacientísimo Job, *etiam*

si occiderit me in ipso sperabo. Aun cuando él me matáre, yo en él esperaré. En el sepulcro no vereis ya un lugar de horror y de espanto, sino una puerta para la mansion del descanso que no ha de tener fin. Es preciso morir un poco antes, ó un poco despues para vivir eternamente.

Empezada ya esta nuestra carta pastoral, hemos tenido el inefable consuelo de saber que S. Santidad el Papa Pio IX para lograr los mismos santos fines á que ordenábamos nuestra exortacion, y obtener además las luces del Espíritu Santo para declarar acerca de la Concepcion de la purísima Virgen María, lo que sea conveniente para gloria de Dios, de su Sma. Madre y de la Iglesia, ha concedido á toda la cristiandad un Jubiléo, en el cual se facilita en gran manera á los pecadores su reconciliacion con Dios. De él se os hablará en una instruccion aparte. Por ahora solo añadiremos, que este es otro grande y muy poderoso motivo para adorar la bondad divina y aprovecharnos de sus favores, que parece se multiplican y se amontonan á proporcion que se multiplican y amontonan las calamidades, obligándonos á decir con el Apóstol *sicut abundant passiones Christi in nobis, ita et per Christum abundat consolatio nostra:* como abundan los padecimientos, asi tambien abunda por Cristo nuestro consuelo.

Réstanos solo rogaros que al paso que dirijais vuestras oraciones al Dios de las misericordias por el alivio de los males públicos en general, le pidais en particular el remedio de las necesidades de nuestra diócesis y de las nuestras propias, poniendo siempre por intercesores á su dulce y poderosísima Madre en cuyo honor va-

mos á emprender nuestro largo viage, á los santos Apóstoles Pedro y Pablo, sobre cuyos sepulcros oraremos, Dios mediante, por vosotros A. H. N., y á nuestro especialísimo Patrono SANTIAGO, á quien todos somos deudores de grandes mercedes, y á quien os dejamos muy especialmente encomendados durante nuestra ausencia dándoos nuestra pastoral bendicion, en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo.

Dada en nuestro Palacio Arzobispal de Santiago á 21 de Setiembre de 1854.—*Miguel, Arzobispo de Santiago.*—Por mandado de S. E. I. el Arzobispo mi señor, *Fernando Blanco,* secretario.

SANTA VISITA.

Para el 25 del corriente se espera á nuestro Ilmo. Prelado de regreso á esta capital, concluida la visita del arciprestazgo de Cisneros.

Administracion eclesiástica del obispado de Leon.

ANUNCIO.

Aunque esta Administracion recibió al debido tiempo por conducto de la Ordenacion General de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, la consignacion hecha por la Direccion General del Tesoro, sobre la Tesoreria de esta Provincia, para el pago de las obligaciones de este Obispado respectivas al tercer trimestre del corriente año, no ha sido posible hacer efectivo su importe ni en todo ni en parte, no obstante las repetidas reclamaciones que de oficio y verbalmente he realizado con el Sr. Gobernador, y demas Señores Gefes de Hacienda Pública de la Provincia, sin haber omitido respetuosas quejas á la Superioridad, por el notable descubierto en que se encuentran tan sagradas atenciones, pero indudablemente las muchas y graves obligaciones en que se halla el Gobierno de S. M. han impedido, que las de la Diócesis hayan sido atendidas, con la puntualidad que era de desear; y aunque por mi parte no desisto de continuar gestionando para hacer efectivas las cantidades que en lo sucesivo vayan ingresando en esta Tesoreria, me ha parecido ponerlo en conocimiento del Clero, por medio del Beletin eclesiástico, para su inteligencia, y para que no se dude de los buenos deseos que me animan, para que las dotaciones sean satisfechas con la posible regularidad. Leon 20 de Octubre de 1854.—José de Caso.